

**F**ancia Die Duodecima Mensis Augusti anno Dni millesimo  
sexcentesimo nonagesimo primo scilicet Jue  
Nos el muy R. P. Maestro Fray Domingo Folla Provin  
cial de esta Provincia de Aragon del orden de Predicador  
res Residente en el Real Convento de Santo Domingo  
de dicho orden de la Ciudad de Huesca. Por Juanfove nos e  
representado por parte de dicho Convento de Santo Domín  
go scilicet Jue en la Iglesia antigua llamada Praca  
pilla de la casa de Los Arados a que Pedro La  
fuerite y Maria Ribera conyuges de años este deñ  
an legitimo dracho, e así mismo Jue deseaban hacer  
dracho de otra capilla a los dichos Pedro Lafuerite y Ma  
ría Ribera en la Iglesia que dicho Convento actual  
mente esta fabricando así por atender al dracho que  
en la antigua Iglesia tenían, como por el Eufre de  
la misma Iglesia que el dicho Pedro Lafuerite entra  
de luego a mostrarla componiéndola con el trabajo de  
maçonería adorado, y otros adereços que con ellos

se larga a de quedar dha capilla de un temunt  
 compuesta y adornada. Y siendo presento  
 lo arriba dho siendo susuplicado por el dho  
 y dhamos nuestro permiso licencia y facultad  
 para que dho Convento pueda para o haer  
 asignacion y donacion de capilla a favor de los de  
 dho fuente y Maria Vivero conyuge. Y por dho  
 P. P. Pedro Gray Domingo de la Provincia  
 de nos nuestro permiso y facultad a los  
 dho Prior y Religiosos de dho Convento de Santo Dom  
 go sed para que puedan para de de luego o haer  
 derecho de la capilla que les pareciere en la nueva  
 Iglesia a los dho Pedro la fuente y Maria Vivero des  
 gando haer ser de mucho lustre a la nueva fabrica  
 de las dhas cosas y carga fha.

Y yo Licenciado Antonio de la Torre y de la Fuente  
 deano y domiciliado de sed y thoma. Si sed haer y  
 probay que salta

Signas Dicho de Codem die ovid: Fue llamado y pensado  
porcion el capitulo de los muy Reverendos Padres Prior, superior,  
y Religiosos del Real Convento de Santo Domingo  
del Orden de Predicadores ovid. Por mandamiento del  
P. Prior acaxo nombrado y llamamiento de fray  
Jeronio falcon llamado el qual hizo relacion en  
notario presentando los testigos acaxo nombrados que el  
de mandamiento dicho P. Prior habia llamado a capitulo  
con la campana como es costumbre para los Prioratos y  
dado oho capitulo en el dia 10 de junio de donde se  
en el qual capitulo intervinieron y nos hallamos los  
siguientes. Prim. el P. Fr. Pedro fray Andres Palau P.  
or. el P. Fr. Juan saldaño superior, el P. Fr. Antonio Espino  
el P. Fr. Francisco Eizarra, el P. Fr. Joseph de Espin, el P. Fr.  
Pedro Avensio, el P. Fr. Antonio Aparicio. Fr. Pedro Cay. Fr. Do-  
mingo. Talian fray Thomas Perez, y el dho Fr. Antonio  
con llamado de todos Prior y de todos el dho capitulo  
Capitulo de los puntos q. todo con foros q.

En nombre y por dho capitulo y convento con salu-  
 cia dada y concedida por nro muy R. P. Provincial  
 para lo Insucripto haer y otorgar mediante aspo  
 hato el presente dia de ay y por el nro Escriuano Pedro  
 Conte Justificado. Por tanto de nuestro buen grado haer  
 namos y damos a Pedro Lafuente, y Maria Ribera conyugados  
 haerit parafis y sus descendientes una capilla en la nueva Iglesia  
 dho convento que confrenta con la capilla de la Virgen del Rosario.  
 y con la primera capilla al lado del Crucero, Atendiendo q que  
 en la Iglesia antigua tenia capilla la casa de los Herederos de  
 Luis Casay familia de nro quarto de nra Maria Ribera y a nro  
 mo dicho a la dho capilla de la Iglesia antigua. Fecho con  
 los pactos siguientes. Primeros que si haer el dho de fexer en  
 linas masculinas y femeninas de nro P. Lafuente y Maria Ribe-  
 ra sobre dha capilla buelba al convento. Y a nro mo.  
 con pacto de que el dho Pedro Lafuente se haer de obligar a po-  
 ner el dho dho de ay y poner el dho pintado con marcos  
 dorado y pintar la capilla y esto dentro de quatro años

Contadores de la Real Cuchilla de la Real Academia de San Fernando  
mo en adelante. Previendo que el Retablo ha de ser de  
dos cuerpos de buena arquitectura, colorido, y dorado  
al moderno. En el primero cuerpo han de ir quatro colum-  
nas de orden compuesto; que las dos de cada lado de un espacio  
competente para que entre ellas se levanten dos pilastras donde  
asienten dos santos de nro orden de Toledo y de Francia  
competente al espacio; y que el Reto de los Interceden-  
tes haya adornado de talla con aquella hermosa que  
septática. En el espacio de medio que dexan las quatro colum-  
nas ha de ir un quadro de san Pedro Martyr, con un tablero  
de las y molduras doradas adornada al platino; sobre todo el  
de ha de correr la forma de rodaliso y sin reparar adornada de  
las cartelas, fajas, y tarxones de donde mejor pareciere. El  
segundo cuerpo se ha de componer de un nicho con sus pilastras  
frontispicio, y pueras; en el qual ha de ponerse un quadro  
de san Joseph de pintura con molduras doradas y tablero; en las ma-  
nijas de las quatro columnas, fajas, Piramides, fajas, y lo que  
mejor pareciere, en los dos lados en las macizas de las columnas que  
siempre se han de poner los cuerdos con las arañas de los Arroyos, y

In Dei Nomine scia todos manifeste: Que Yo Pedro  
La Fuente dorador domiciliado en la ciudad de Huasca de  
grado de mi ciencia y ciencia de honores y confieso ser  
que tengo en verdadera comanda y fiel deposito de los Dineros  
Religiosos pagados de la Comenda de Santo Domingo de esta  
ciudad y de sus sucesores dicho seis mil y doscientos reales.

Los quales el presente dia de oy en mi poder aveys encomenda  
do, y aquellos de vosotros en Comanda, y deposito otorgo aver  
recibido renunciante a la excepcion de frau, y de engaño, y de  
no averlos recebido en pecunia numerada. Los quales prometo,  
y me obligo restituir, tornar, y librar a vosotros, o a los vuestros,  
y a cada vno de vosotros por si, y a quien vosotros querreys, or  
denareys, y mandareys, siempre, y quando, y en qualquier lugar,  
y tiempo que aquellos de mi, y de mis bienes aver, recibir, y co  
brar los querreys. Et si por demandar, aver, recibir, y cobrar de  
mi, y de mis bienes la dicha cantidad de dicha Comanda, y depo  
sito, todo, o parte alguna de aquella, costas algunas os convendra  
hazer, daños, intereses, y menoscabos sostener en qualquier ma  
nera; todos aquellos, y aquellas prometo, convengo, y me obli  
go cumplidamente pagar, satisfacer, y comendar a vuestra volun  
tad; de los quales, y de las quales quiero, y expresamente con  
fiento, que vosotros, y los vuestros, y los aviétes derecho de voso  
tros, seays, y sean creidos por vuestras, y tuyas solas simples pala  
bras, sin testigos, juraméto, y sin otra manera de probaciõ reque  
rida. Et por todas, y cada vnas cosas sobredichas, è infrascriptas,  
tener, servar, y cumplir, obligo mi persona, y todos mis bienes,  
assi muebles, como sitios, derechos, instancias, y acciones, avidos, y  
por aver en todo lugar; de los quales, y cada vno dellos quiero  
aquí

Comanda de vno a dos.


aqui aver, y heya saber es, los bienes muebles, nōbres, derechos, inf  
ranças, y acciones por sus propios nombres, y especies nombra-  
dos, especificados, y calendados, y los bienes sitios por vna, dos, o  
mas confrontaciones confrontados, especificados, designados, y  
limitados, devidamente, y segun Fuero del presente Reyno de  
Aragon. Et quiero, que la presente obligacion sea especial, y sur-  
ta, y tenga todos aquellos fines, y efectos, que especial obligaciō  
de Fuero, Derecho, Observancia, vso, y costumbre del presente  
Reyno de Aragō, seu aliās surtir, y tener puede, y deve. Et de tal  
manera, que sino os restituyere, tornare, pagare, y librare a voso-  
tros, y a los vuestros, y avientes derecho de vosotros la dicha Co-  
māda, y deposito, juntamente con las costas q̄ hecho, y sostenido  
avreys, podays aver, y ayays recurso a los dichos mis bienes, así  
muebles, como sitios, por mi de parte de arriba especialmente  
obligados, y avidos por nōbrados, especificados, y cōfrontados, y  
aquellos podais hazer, executar, vender, y trāçar sumariamēte, a  
vso, y costumbre de Corte, y Alfarda, orden alguna de Fuero, ni  
drecho en lo sobredicho no servado, y del precio de aquellos pro-  
cediente, ayays de ser, y seays satisfechos, y pagados de la dicha  
Comāda, y deposito, juntamēte con las costas, como dicho es. Et  
aun a mayor seguridad de lo sobredicho, desta hora en adelante  
reconozco, y confieso tener, y poseer, y q̄ tengo, y poseo los di-  
chos mis bienes, así muebles, como sitios, de parte de arriba es-  
pecialmente obligados, y avidos por nōbrados, y confrontados,  
NOMINE PRÆCARIO, y de cōstituto vuestro, y de los vuel-  
tros, y de los aviētes drecho, y causa de vos, y por vos, y ellos, de  
tal manera, que la possession civil, y natural mia en ellos, sea avi-  
da por vuestra, y suya. Y quiero, y expressamente consiento, que  
a sola ostension del presente instrumento publico de Comanda,  
sin otra liquidaciō, possession, ni probança alguna, podays por la  
dicha razon APREHENDER, y hazer aprehender los dichos  
bienes sitios, inventariar, emparar, y sequestrar los bienes mue-  
bles, por mi de parte de arriba especialmente obligados, y avi-  
dos por nombrados, a manos, y por la Corte de qualquier luez  
que escoger querreys, y obtēgays, y ganeys en vuestro favor sen-  
tencia, o sentencias en qualquier de dichos proçessos de aprehē-  
cion

tion, litempendente, inventariacion, emparamiento, y sequestro, y en qualquiere de los articulos de litempendente, firmas, y propiedad, y assi en primera instãcia, como en grado de apelaciõ. Y en virtud de dichas sentencias, podays tener, y posscer, tẽgays, y vsu fructueys aquellos, y cada vno dellos, hasta que seays enteramẽte satisfechos, y pagados de la dicha Comãda, y deposito, juntamẽte con las COSTAS que hecho, y sostenido avreys, y os avrà cõvenido hazer, y sostener en qualquiere manera. Et aun quiero, y expressamente consiento, que fecha, ò no fecha execucion, y discutiõ alguna en mis bienes, y pasado, ò no pasado por aquellos, pueda ser, y sea procedido, y se proceda a CAPCION de mi persona, y preso sea detenido en la carcel, tãto, y tan largamẽte, hasta tanto q̃ entera, y cõplidamente seays satisfechos, y pagados de dicha cantidad de dicha Comanda, juntamẽte con las costas, y gastos que avreis hecho, y sostenido, como dicho es. Renũciando en lo sobredicho el beneficio de poder hazer cession de bienes en caso de inopia, y de ser dados a custodia de acrehedor, y a todas, y cada vnas otras excepciones, dilaciones, auxilios, difugios, beneficios, y defenõiones de Fuero, derecho, observancia, vsu, y costumbre del presente Reyno de Aragon, a las sobredichas cosas ò alguna dallas repugnantes. Et aun renuncio a mis propios Iuezes ordinarios, y locales, y al juizio de aquellos. Et sometome por la dicha razon a la jurisdiccio, cohercion, districtu, examen, y cõpulla de la Magestad Catolica del Rey nuestro Señor Lugarteniente General suyo, Governador de Aragõ, Regente el Oficio de aquel, Justicia de Aragõ, Zalmedinã de la Ciudad de Zaragoza, Vicario General, y Oficial Ecclesiastico del señor Arçobispo de la dicha Ciudad, y de los Lugartenientes dellos, y de qualquiere dellos, y de qualesquiere otros Iuezes, y Oficiales, assi Ecclesiasticos, como Seglares de qualesquiere Reynos, tierras, y Señorios sean, ante quien por la dicha razon mas demãdar, y convenir me querreis, ante los quales, y cada vno dellos prometo, y me obligo hazeros cumplimiento de derecho, y de justicia. Et quiero, que por la dicha razon pueda ser variado juizio de vn Iuez a otro, y de vna instancia, execucion, y processo a otra, y otras acostas mias, tantas vezes, quantas querreis, y que el juizio ante vn Iuez



Iuez començado, no empache al otro, ò otros, antes bien todos  
puedan concurrir en vn mismo tiempo, y ser deducidos a devi-  
do efecto, no obstante qualquier Fuero, Derecho, Observancia,  
vfo, y costumbre del presente Reyno de Aragon, a las sobredi-  
chas cosas, ò a alguna dellas repugnantes. Et juro a Dios nuestro  
Señor sobre la Cruz, y Santos quatro Evangelios, en poder del  
Notario publico infracripto, como publica, y autentica perso-  
na, la presente legitimamente estipulante, y recibiente, que os  
restituirè, tornarè, y pagarè la dicha Comanda, y deposito, jun-  
tamente con las costas, como dicho es. Y que por la dicha ra-  
zon no pleytearè, ni pleytear harè, ni presentatè firma, so pena  
de perjuero, è infame manifesto.

Hecho fue sobre esto en  
la ciudad de Huesca a doce dias del mes de Agosto  
del año contado de mill e quinientos e noventa e tres  
e visto por mill e quinientos e noventa e tres  
presentes por los dichos Licenciado Patricio de la  
nosa Lafauron Ciudadano y domiciliado en la ciudad  
de Huesca, y Thomas del Cavallante Ceballos y  
dad las firmas que defuero requeridas en esta  
firmada en la forma original de la presente comanda.

 Año de mill e quinientos e noventa e tres  
Yo el Notario de la ciudad de Huesca Juan  
de los Rios y de me hallé, y levi.



Comandante Dicho en el mismo dicho Puerto de San  
Fuente dorado domiciliado en el de Erabog  
Sergo Confitecer y tengo en verdadera  
comandante fiel depositario del capitulo  
y Comendante de la Comendancia de San to do  
ningo es de los frutos de similitud  
de quere los que al q. larges f. q.

Si fuisse propo xime no me nantun

Yo Pedro Lafuen de o foygo lo dicho  
y Miente Antonio de la tamera soy testigo de  
lo sobre dicho y me firme por tomar del que conser tige  
que dixo no sabia en univ.

Aprobado el Comendante donde se lee y confitece  
don y en la firma de Diego donde se lee. muy no hay  
mas que saber.

A. H. R.  
BUESCA

Puont. Pito de Codem dia osed Juntado el Comuento de  
 Santo Domingo osed Pt supra Jurivote Alla  
 manimiento. Puonocemos que aung uela fuyra  
 proxime continuada Comandaes Lisa y fin con  
 dicion ninguna pero no obstante lo dho prome  
 tamos no falamos de ella sino en lo que fue  
 Pedro de fuente no ampliere lo que tiene  
 de su dho en el acto de donacion de la villa que  
 de parte de amba fuamos hizo su febo el  
 presente dia de oy. y no en otro caso. y contra lo  
 dho prometemos no contravenir ni sereni  
 dir de contraveniga en tiempo alguno de obliga  
 cion de todos los bienes y rentas de dho capitulo  
 y comuento. muebles y fijos y large fialos  
 Qui supra proxime nominat  
 nobay que falba

